



Echarati	Gobierno Local	Municipalidad Distrital de Echarati
----------	----------------	-------------------------------------

CAR605

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 409-2015-A-MDE/LC.

Echarati, 23 de julio del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 434-2015-MDE-OAJ/AARV emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 1067-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC de la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, Informe N° 0046-2015-JETA/EI-UL-GAF-MDE/LC del Especialista II Bach. José Timana Anastacio y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección ADS N° 022-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de materiales eléctricos para alumbrado público, para la Obra: "Instalación y Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica mediante el Sistema Convencional en el Sector de Kiteni III Etapa, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"



Que, mediante Informe N° 0046-2015-JETA/EI-UL-GAF-MDE/LC el Especialista II Bach. José Timana Anastacio, manifiesta que el comité en fecha establecida conforme al cronograma se realizó la calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, y conforme a la plataforma del SECAE se registró como ganador del proceso de selección en mención al postor JR ELECTROCENTER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JR ELECTROCENTER S.A.C., siendo el Acta de Buena Pro registra en la plataforma del SEACE el 07 de mayo del 2015. El postor Soluciones y Negocios Magdisabel E.I.R.L., el 07 de mayo del presente año, realizo la respectiva denuncia a la Fiscalía, manifestando que no habia sido considerado en la calificación del respectivo proceso, habiendo presentado su propuesta y cumplido los procedimientos y actos para su respectiva calificación, dicho acto género la detección de la libertad del comité a cargo del presente proceso, quedando suspendido todo acto administrativo. Que, en calidad de Jefe de Adquisiciones, procedió a la indagación de los documentos relacionados con el caso, encontrándose un folder denominado "Archivo Personal" en donde se ubico uno de los ejemplares del acta de buena pro, el mismo que registra como ganador al postor Soluciones y Negocios Magdisabel E.I.R.L, teniendo como conclusiones: el estudio de mercados presenta defectos, las bases del proceso presenta carencias de firmas por parte de los integrantes del comité, incumplimiento de plazos establecidos para registrar la buena pro en el SEACE, la conformación del comité presenta observaciones, presentando una serie de incumplimientos y faltas del debido procedimiento generando vicios de nulidad, y con el Informe N° 1067-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, solicita declarar la nulidad del proceso de selección en referencia, en atención a los fundamentos antes precisados;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato.

Que, el Titular de la Entidad solo podrá declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, cuando se verifique alguna de las causales antes detalladas: es decir, cuando exista en el proceso de selección un vicio que determine su ilegalidad. Asimismo, el Artículo 5° de la Ley, establece que es potestad del titular de la entidad declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección, siendo indelegable dicha facultad.

Que, el Artículo 27° de la Ley, señala que el órgano encargado de contrataciones en cada Entidad determina el valor referencial de contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestarios necesarios. El valor referencial es determinado sobre la base de un estudio de mercado, efectuado en función del análisis de los niveles de comercialización, a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia y los costos estimados en el Plan Anual de Contrataciones, de acuerdo a los criterios señalados en el Reglamento.

Que, conforme al Artículo 24° de la Ley, el Comité Especial estará integrado por tres (03) miembros, de los cuales 1 deberá pertenecer al área usuaria de los bienes. Servicios u obra materia de la convocatoria, y otro al Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, presentándose el incumplimiento de la presente norma, en vista que los tres integrantes del Comité son parte del OEC;

Echarati, Cusco el Diecinueve...



Perú	Gobierno Local	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
------	----------------	-------------------------------------

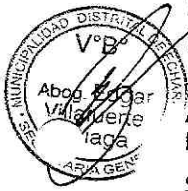
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 409-2015-A-MDE/LC

Que, de los hechos narrados, las observaciones realizadas y el análisis de la normatividad que regula las contrataciones, podemos mencionar, que se ha incurrido en las siguientes causales de nulidad: contravenir las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraer el proceso a la fase de actos preparatorios, por determinación incorrecta del valor referencial, carencia de firmas en las bases, incumplimiento de plazos de registro en el SEACE y la incorrecta conformación del Comité Especial Permanente de Contrataciones;



Que, en referencia a la responsabilidad del Operador del SEACE, "no publicar en los plazos establecidos el acta de buena fe del proceso de selección en mención"; de acuerdo al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Se deberá remitir dicho expediente a la Secretaría Técnica de la Municipalidad. Para que en conjunto con los órganos instructores del procedimiento disciplinario, determinen responsabilidad;

Que, dentro de dicho contexto y del análisis de la normativa al respecto, nos encontramos frente a una Nulidad, enmarcándonos en la causal de PRESCINDENCIA DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O DE LA FORMA PRESCRITA POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 434-2015-MDE-OAJ/AARV del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina, que se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección ADS N° 022-2015-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Actos Preparatorios.



ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

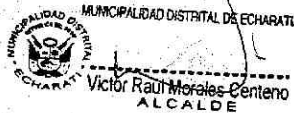
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección ADS N° 022-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de materiales eléctricos para alumbrado público, para la Obra: "Instalación y Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica mediante el Sistema Convencional en el Sector de Kiteni III Etapa, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", por la causal de Prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Actos Preparatorios.

ARTÍCULO 2°.-REMITIR, a Secretaría Técnica copia de los actuados, con la finalidad de individualizar, precalificar alas faltas incurridas por el Operador del SEACE de la Municipalidad, conforme lo señalado 2.16 de la presente opinión, en cumplimiento a sus funciones.

ARTÍCULO 3°.-ENCARGAR, a la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC
Gerencia Municipal
Unidad de Logística
Gerencia de Administración y Finanzas
Arbitro



*Al...
...
Echarati, Cusco al 2015...*